

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 18 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem. — SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. — Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

—(—)—

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Vengo en nombrar vocal de la junta encargada de redactar una ordenanza general del ejército á D. Gregorio Hurtado y Roig, ministro togado del Consejo Supremo de la Guerra en situacion de reemplazo.

Dado en palacio á 6 de diciembre de 1871.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

Escelentísimo señor: Habiéndose encargado de la subsecretaría de este ministerio el mariscal de campo D. Buenaventura Corbó y Aloy, para que fué nombrado por real decreto de 29 del mes anterior, S. M. el rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el brigadier D. Marcelo de Azcárraga y Palmero, oficial mas antiguo de la clase de primeros de esta secretaría cesé en el expresado cargo y que se le den las gracias por el celo e inteligencia con que internamente lo ha desempeñado.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1871.—Bassols.

Señor.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilustrísimo señor: De conformidad con el propuesto por esa direccion en 25 de octubre próximo pasado á consecuencia de la última subasta celebrada para la enajenacion de las sales existentes en la salina de La Torre, Balmaseda y Borreguero, provincia de Sevilla, S. M. el rey (q. D. g.) se ha servido aprobar dicha subasta, adjudicando al único postor don Joaquin Fernandez los 4.000 quintales castellanos que pidió, á 34 céntimos de peseta quintales; cuyo pago debera verificarse á los 10 dias de hacerse saber la adjudicacion, y estrerlos inmediatamente en los términos prevenidos en el pliego de condiciones del remate.

Al propio tiempo ha tenido á bien man-

dar S. M. que los 29,790 quintales 63 libras de sal que segun cuentas han de quedar existentes en dichas salinas de La Torre, Balmaseda y Borreguero, ó los que sean, se vuelvan á poner á la venta por administracion en los términos que dispuso la orden de este ministerio de 7 de julio de este año; pero rebajando el precio de 75 céntimos de peseta quintal castellano, que entonces se fijó al de 50 céntimos de peseta que ahora se establece.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1871.—Angulo

Sr. director general de Rentas.

(G. del 7 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Montes.

El 8 de enero próximo á las once de la mañana se subastaran públicamente en la sala capitular del ayuntamiento de Guadalupe bajo la presidencia del señor alcalde popular cincuenta pies de roble, mediante el tipo de setecientas veinte pesetas.

En la secretaría de dicho ayuntamiento y en las oficinas de esta seccion se fomenta, se hallara de manifiesto el pliego de condiciones respectivo.

Santander 17 de diciembre de 1871.—El Gobernador, Carlos Massa Sanguinetti.

El dia 8 de enero próximo á las once de la mañana se subastaran por segunda vez en la sala capitular del ayuntamiento de Cabezon de la Sal, bajo la presidencia del señor alcalde popular, 100 pies de roble, mediante el tipo de 1.910 pesetas.

En la secretaría de dicho ayuntamiento y en las oficinas de esta administracion de Fomento, se hallara de manifiesto el pliego de condiciones respectivo.

Santander 3 de diciembre de 1871.—El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

El ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asociado al número de mayores contribuyentes que dispone la ley, en sesion de este dia, acordó proveer la vacante de médico-cirujano-titular de este distrito con el haber anual de 750 pesetas por la asistencia de los pobres y demás obligaciones que la misma ley le impone, pudiendo lograr una contrata ventajosa por la asistencia de los vecinos pufientes toda vez que en este término municipal no reside ningun otro médico-cirujano.

Lo que se publica a fin de que los que quieren cubrir dicha vacante presenten sus solicitudes en esta alcaldia en el término de veinte dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Santiurde de Toranzo, 20 de noviembre de 1871.—Miguel F. de Ceballos

Providencias judiciales.

Don Tomas Uzuriaga, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el pleito de que se trata mérito, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega, a catorce de Octubre de mil ochocientos treinta y uno, el señor D. Tomas Uzuriaga, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos entre partes, de la una parte demandante doña Luisa de la Mora y Guaramino, viuda, vecina de Zurita, como curadora de su hijo menor de edad don Francisco de la Colina y de la Mora y en su nombre el procurador de este Juzgado don Leandro Díez y Alonso, y de la otra como demandado D. Cristóbal de Oyuela Bustamante, de esta villa y en su representación el procurador don Emeterio Peña don Manuel Revilla Ayola, como marido de doña Atanasi de la Oyuela Bustamante, vecinos de Viérnoles, repre-

sentados por el procurador don Nicolás del Cerro, don Francisco Ortiz Saracho, como marido de doña Rosa de la Oyuela Bustamante, vecinos de Almería y doña Valentina de la Oyuela Bustamante, vecina de esta villa y por la ausencia y rebeldia de estos dos últimos se ha extendido este procedimiento con los estrados del Tribunal sobre reconocimiento de dos censos y pago de sus respectivos réditos vencidos en favor del patronato de la capellanía fundada por don Francisco de Villanueva Velasco, en el pueblo de Zurita, en el valle de Piélagos;

Resultando que la demanda se incoó en veintuno de agosto de mil ochocientos sesenta y siete, apoyada en que D. José Ramon de la Oyuela, padre de los demandados, otorgo en favor de don José de la Colina y Villanueva en concepto este de patrono de las capellanías fundadas por don Francisco de Villanueva Velasco, una escritura censual en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos treinta y uno por ocho mil cuatrocientos treinta y siete reales de principal y doscientos cincuenta y tres reales cuatro maravedises de rédito pagadero en igual fecha de la escritura en cada año, otra escritura tambien mensual en ocho de Junio de expresado año por mil quinientos sesenta y tres de principal y cuarenta y seis reales treinta maravedises de rédito anual en igual dia de la fecha indicada en esta escritura; y para la seguridad del cobro hipotecó varias fincas en ambos documentos que obran á los folios del dos al cinco;

Resultando que el mismo D. José Ramon otorgo en favor del D. José de la Colina, como patrono de referida fundacion otra escritura en veinte y seis de agosto de mil ochocientos cuarenta y siete reconociéndose a los tres mil ochocientos reales de réditos vencidos hasta aquella fecha por los dos mencionados censos, que habia de satisfacer en los dos años sucesivos, y de no cumplirlo se obligaba a pagar daños, intereses y costas que se causasen para la cobranza segun consta de referido documento obrante al folio seis y por no haber solventado expresada deuda ni los réditos anuales subsiguientes, así como por no haber hecho el reconocimiento de ambos censos como es de su obligacion, cada nueve años, deben cumplir los nueve años, por averia de su señor padre D. José Ramon e le requisito como herederos y poseedores de las fincas afectas á los censos.

Resultando que la personalidad de la demandante se funda en que es madre y curadora de su hijo D. Francisco de la Colina, y este es legítimo sucesor en referido patronato como hijo mayor varón de D. Juan José de la Colina, el que á su vez sucedió al mencionado D. José de la Colina que era hermano suyo y murió sin descendientes; y que además de este derecho de sucesión legítima que por ministerio de la ley pasa á los herederos inmediatos en tales fundaciones, apoya su representación en el título que le confirió el tribunal eclesiástico de esta diócesis para administrar los derechos y obligaciones del patronato durante la menor edad de su hijo, según aparece del testimonio que se le espidió por el señor provisor de este obispado en veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve á los folios cuarenta y tres y cuarenta y cuatro y por consecuencia de todo que debe condenarse á los demandados á reconocer los dos censos y pagar las pensiones atrasadas hasta el día con imposición de costas de esta litis

Resultando que citados y emplazados los demandados para contestar la demanda, no se presentaron en autos y acusando la rebeldía, se hubo por contestada la demanda; pero el don Cristóbal presentó un escrito acompañando una carta suscrita por don Juan José de la Colina con fecha ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro jomo veinte y seis, en la que este confiesa haber recibido de don Cristóbal dos mil seiscientos reales á cuenta de mayor suma procedentes de atrasos de censos y contestando á la demanda consigna esta conforme en que su padre constituyó obligación de pagar los dos censos referidos á favor de la fundación mencionada pero no está conforme en que la demandante tenga derecho para reclamar en representación del patronato esos réditos ni el reconocimiento de los censos en razón á que según ley de veinticuatro de junio de mil ochocientos sesenta y siete y real orden de veinte y siete de julio del mismo año no pertenecen a las familias esta clase de capellanías como la de que se trata por no haber reclamado la adjudicación de los bienes de la misma, como lo dispuso la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno hasta la publicación del real decreto de veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, por lo que pertenece al Estado esta capellanía, que además á virtud de la real orden de diez y ocho de abril de mil ochocientos sesenta y ocho están facultados los censatarios para redimir y conmutar ante el diocesano los censos afectos á cargas eclesiásticas de cuyo beneficio trataba de utilizarse el D. Cristóbal. También se consigna en dicho escrito que corresponde al patronato activo al que solo le tocará cobrar los atrasos anteriores ó sea durante la vacante de la capellanía; y concluye por manifestar dicho don Cristóbal que está conforme y dispuesto á pagar los réditos vencidos abonándole dos mil seiscientos que pagó al don Juan José en ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro y el descuento del importe de las contribuciones afectas á los censos que ha pagado salvo su derecho para repetir contra sus hermanas como herederas y responsables de los débitos que se demandan y que procede se le absuelva de la demanda con imposición de costas al demandante;

Resultando que el demandante al evacuar el escrito de réplica adició como punto de hecho que los demandados deben pagar los intereses de las cantidades reclamadas desde el día que hubo mora en el pago, pues el don José Ramon al otorgar las citadas escrituras censuales se comprometió al resarcimiento de daños y perjuicios y pago de costas incurriendo e inmorosidad igualmente manifestó esta parte en espresado escrito que está conforme en admitir á cuenta los dos mil seiscientos reales que entregó el don Cristóbal según

citada carta á don Juan José de la Colina pero no admite el descuento de las contribuciones del capital del censo por ser este consignativo y en su concepto no debe gravarse á esta clase de censos por equiparse á los préstamos con hipotecas, y rechaza así bien las bofetinas y citas de disposiciones lezales que hace el don Cristóbal por ser inoportunas unas, é ilegítimas las otras;

Resultando que por el don Cristóbal en su escrito de réplica presentó una carta unta, folio cincuenta y ocho, suscrita por don Benito Pedraja, apoderado de los señores Colina en once de marzo de mil ochocientos sesenta, de la que aparece que solo son deudores los hijos de don José Ramon de la Oyuela por cantidad de setenta y cinco mil seiscientos reales por atrasos, hasta esa fecha, y que de los vencidos posteriormente tiene que abonarse al don Cristóbal los dos mil seiscientos reales ya mencionados, con más el importe de dichas contribuciones satisfechas en esta villa don le ratifican las fincas gravadas á favor del censo y que con esta acción reproducía lo espuesto en su anterior escrito;

Resultando que por parte de don Manuel de la Revilla Ayola se evacuó el escrito de réplica adquiriéndose á los puntos y fundamentos de oposición consignados por parte de don Cristóbal Oyuela, añadiendo por la suya los siguientes, que en la cuenta y partición de los bienes que le corresponden al fallecimiento de don José Ramon padre de los cuatro demandados, no se otorgaron á la doña Atanasia, esposa de Revilla, ni posee, bajo ningún concepto las fincas afectas á los censos objeto de esta litis: de lo que infiere no está obligado á reconocer ni pagar tales censos ni debe hacerlo los poseedores de las hipotecas en conformidad á la ley catorce título trece, partida quinta sin que se tenga en cuenta si los poseedores de las hipotecas son ó no herederos del que impuso el gravamen; y que es temeraria la demanda en cuanto se dirige contra doña Atanasia, porque el don Cristóbal es poseedor de todas las hipotecas y además se obligó estimo á pagar á doña Lucía de la Mora lo que se demanda y concluyó pidiendo se absuelva de la demanda á espresada doña Atanasia con imposición en todas las costas causadas por su parte á la doña Lucía;

Resultando que de común acuerdo se recibió este pleito á prueba y que cada parte ha practicado la que ha creído conducente á su derecho;

Resultando que el demandante ha presentado varias cartas suscritas por el don Cristóbal, obrantes á los folios del setenta y tres al noventa y dos que ha reconocido por suyas, cuyas fechas se refieren desde veinte y uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro y en ellas se manifiesta deudor de las pensiones de los censos y ofrece satisfacerlas contando con sus hermanas que son responsables como él á pagar y á reconocer el capital de ambos censos; también se ha compulsado de la fundación de las capellanías fundadas algunas cláusulas y consta á los folios del ciento veinte y tres y tres y cuatro al ciento veinte y siete, que el que sucedier en el mayorazgo fundado por D. Francisco Velasco, había de ser patrono de las capellanías creadas por el D. Francisco, con la obligación de administrar los bienes y pagar y distribuir á los capellanes las pitancas ó limosnas de las misas y servicios que estos prestaban en tal concepto; así bien ha probado testificalmente á los folios ciento, ciento uno y ciento seis que los patronos han obrado por su cuenta los censos afectos á dicha fundación y han pagado á los capellanes sin que estos se hayan mezclado en referida administración, y se han compulsado varias partidas sacra mentales, obrantes á los folios ciento cuarenta y cinco, ciento veintidós y uno, ciento veinte y dos, ciento vein-

te y siete vuelto, ciento veinte y ocho, ciento treinta y uno, ciento treinta y tres y ciento treinta y cuatro cuyos documentos acreditan el entronque y sucesión directa del actual mayorazgo y patrono don Francisco de la Colina con el fundado mencionado;

Resultando que por parte de D. Cristóbal de la Oyuela se ha compulsado de la se retaría del ayuntamiento de esta villa que en su boji de esta litis existen a millares los censos origen de esta pleito, y que ha satisfecho las contribuciones de sus bienes a millares su importe a guisa de censo, así consta á folio noventa y dos;

Considerando que la personalidad de la demandante doña Lucía de la Mora se acredita con el título de administradora que le confirió el tribunal eclesiástico en vista de los datos suministrados á efecto, cuyo título esta su ministro, digo, otorgado válidamente por dicho tribunal en cuanto á que el artículo cuarenta de la instrucción acordada para la ejecución del convenio con la Santa Sede de veinte y cuatro de junio de mil ochocientos sesenta y siete establece respecto de las capellanías declaradas subsistentes que si los diocesanos podrán siempre que lo creyeren conveniente, nombrar con las debidas garantías un administrador general de los bienes de las capellanías es ó no vacantes, encargar con la misma garantía la misma administración de cada capellanía á una persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello;

Considerando que según el artículo séptimo de dicho convenio se facultó á los poseedores de bienes de dominio particular esclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, reprimir estas como se consignó en la real orden de diez y ocho de abril de mil ochocientos sesenta y ocho inserta en el Boletín eclesiástico precedido por D. Cristóbal de la Oyuela en autos folios ciento sesenta y dos y ciento sesenta y tres. Pero ni esta real orden ni el citado artículo séptimo se refieren ni pueden interpretarse en sentido recto de interpretacion á los bienes de capellanía colativas ó laicales como se deduce del contexto del artículo diez y ocho de dicho convenio y especialmente de los artículos ciento veintiocho de la instrucción, pues en ello se evidencia con la simple lectura que no son de la misma índole y carácter las cargas eclesiásticas, á que se contraen los precitados artículos séptimo y real orden, que las capellanías ni debe incurrir en el error que se indica por los letrados de bienes de capellanías se veían privadas de percibir la porción reservada á las familias por benignidad apostólica de que habla dicho convenio si se trata el caso de que los bienes de una capellanía consistiese en censos y estos se redimían ó conmutaban por los censatarios participando a los censuistas dueños ó partícipes de la capellanía, de lo que se infiere que ni el don Cristóbal ni el don José Ramon pretenden redimir esos censos como dice pretente y que aun dado caso de que de que por sorpresa y faltando a la ley hubiere logrado la redención podría excusarse de pagar las pensiones al diocesano ó al patrono don Lucía de la Mora; esto sin perjuicio de la nulidad de la ratificación que podría intentarse por esta señora;

Considerando que los demandados en su calidad de meros censatarios de los bienes que consta en la capellanía de San Antonio carecen de aptitud legal para disputar al patrono actual la validez ó nulidad del título obtenido para admitir sus bienes por estar espedito por autoridad competente, pues que de admitirse se daría ocasion á que con igual facilidad se otorgasen a un gran propietario cada uno de sus colonos el derecho de cobrar las rentas bajo el pretexto de que

qual había adquirido la posesion de su hacienda por una sentencia injusta;

Considerando que los demandados no han impugnado la asistencia de los dos censos, ni su pension; así como tambien, la escritura en la que su causante don José Ramon de la Oyuela confesó ser deudor al patronato de la cantidad de tres mil ochocientos reales de pensiones atrasadas hasta el veintisiete de agosto de mil ochocientos cuarenta y siete y que únicamente por parte de Revilla se dice que que no se cree obligado á pagar cosa alguna por que no posee ni se ha adjudicado á su esposa doña Atanasia una línea de los afectos á dicho censo;

Considerando que si bien el don Cristóbal en sus citadas cartas y escritos ha manifestado estar dispuesto á pagar, tambien dice que sus hermanas son responsables como él a ese pago y no habiendo justificado en el compulsorio de hrijuelas de los demandados que el don Cristóbal sea el único obligado por clausula convencional de los coherederos sus hermanos, ni que el sea el poseedor de todas las hipotecas; cuya identificación no se ha intentado probar ni por el demandante ni por el demandado Revilla; se deduce toda vez que la demanda se ha dirigido contra los cuatro hijos del don José Ramon como heredero de este que los mismos demandados son igualmente responsables, para con el patronato obligado a pagar los tres mil ochocientos reales por que como precedente esta dula de obligación personal que contrajo dicho don José Ramon les comprende a sus hijos el principio de derecho consignado en la ley once, título catorce, partida tercera que dice el que contrae lo hace para si y sus herederos y sucesores así como suceden en todos sus derechos le suceden en todos sus obligaciones; y así tambien esta consignado en la sentencia del Tribunal supremo de Justicia de trece de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete;

Considerando que cualquiera que sea la forma y condiciones en que los hijos herederos del don José Ramon hayan partido entre sí las fincas hipotecadas á espresados censos ni obliga al censalista a pasar por el perjuicio que se le haya podido irrogar en la adjudicación y distribución de tales fincas mientras no consiente en ello por medio de la escritura de reconocimiento de los censos, pues se halla establecido por sentencia de veintiocho de junio de mil ochocientos sesenta y uno en recurso de casacion, que constituido válidamente un censo, no le perjudica el contrato que se celebre después, digo, después por terceras personas sin intervencion del censalista con relacion de las fincas hipotecadas, tambien se ha decidido por sentencia del Tribunal supremo de veinte y dos de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho que los contratos son ley obligatoria solo para los contratantes y que no pueden en este concepto invocarse contra un tercero que no tuvo parte en el contrato; luego no perjudica al patrono demandante la division testamentaria que han practicado los hijos de D. José Ramon de la Oyuela respecto de las hipotecas de ambos censos; y constando en las escrituras censuales testificalmente en su tercera condicion respectiva, que el censalista ha de tener el derecho de obligar al censalista don José Ramon) y á sus herederos al pago de los réditos vencidos y al otorgamiento de la escritura de reconocimiento está fuera de duda que los demandados son para con el patrono igualmente responsables al pago de las pensiones devengadas al reconocimiento de los censos, sin perjuicio de los derechos que entre ellos puedan alegar acerca de la division practicada en las fincas gravadas al censo ó censos;

Considerando que el demandante admitió en cuenta los dos mil seiscientos reales que entregó don Cristóbal de la Oyuela, para pago de los réditos atrasados por lo que deben compensarse al mismo mien-

tras no conste que fue por cuenta de los demás censatarios, sus tres hermanos.

Considerando que según la ley de catorce de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis debe pagar interés todo deudor constituido en mora pero que si el deudor está colocado en esta situación antes de citada ley, entonces su obligación a pagar interés debe entenderse después de la publicación de la misma, según está decidido por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis de modo que los réditos que pretende el demandante pagados por los demandados por la morosidad en el pago no alcanza más que a los tres mil ochocientos reales de la escritura, folio seis a contar desde el catorce de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis fecha de espresada ley porque respecto del resto de pensiones atrasadas no consta la cantidad líquida que deben los demandados en razón al descuento de contribuciones que estos solicitan y se abona el censalista, y bajo este concepto no cabe la apreciación de estar constituidos en mora aquellos por la circunstancia de que es preciso constar la deuda líquida y a cuál no aparece verdadera liquidación sino en cuanto a espresada escritura.

Considerando que según lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo segundo y el cincuenta y cinco del real decreto de veintey tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco confirmado por sentencia del tribunal supremo de justicia de nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres, debe descontarse a los censalistas el tanto por ciento que por razón de contribución territorial pagan los censatarios y que no distinguiendo dichas disposiciones legales a qué clase de censos se impone esa contribución, debe entenderse a todos los que afectan la propiedad inmueble por ser carga el pago de los censos a diferencia de las hipotecas sobre préstamos que son eventuales: por lo que dicho tanto debe el demandante sufrir este descuento desde la pensión siguiente a la liquidación de atrasos que se hizo en veinte y seis de agosto de mil ochocientos cuarenta y siete;

Considerando que las citadas escrituras censales contienen respecto de los censatarios la obligación de pagar el rédito anual con puntualidad y en otro caso las costas y salarios de la persona encargada de su cobranza; con lo que y la injustificada morosidad de no haber satisfecho los tres mil ochocientos reales de la escritura folio seis y negarse al reconocimiento bajo pretextos inoportunos e ilegítimos, están los demandados cometidos a la sanción de la ley octava título veinte y dos, partida tercera, que trata de la imposición de costas a los que sin razón derriban con litigio;

F.lla = Que debía condenar y conlana a D. Cristóbal y doña Valentina de la Oyuela, vecinos de esta villa, a doña Atanacia de la Oyuela y en su nombre a su marido D. Manuel de Revilla, vecinos de Vérdoles, y a doña Rosa de la Oyuela en su representación a su marido D. Francisco Ortiz Saracho, vecinos de Amurrio como herederos de su finado padre D. José Ramón de la Oyuela, a reconocer los dos censos referidos en las escrituras folios dos al cinco al pago de las pensiones atrasadas de los mismos, desde la del año mil ochocientos cuarenta y ocho inclusive hasta el presente vencidas en diez y nueve de mayo y ocho de junio respectivamente, así como al de los tres mil ochocientos reales, ó sean novecientas cincuenta pesetas a que se contrae la escritura folio seis con los réditos de un seis por ciento anual de esta suma, a contar desde el catorce de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis; se declara que el demandante, como patrono de la capellanía mencionada, debe abonar a los demandados el importe del tanto por ciento de contribución territorial que correspon-

da a la utilidad ó capital imponible de ambos censos tomando la base del tipo marcado en esta localidad para esta clase de descuentos; entendiéndose que este descuento se contará desde la pensión del año mil ochocientos cuarenta y ocho inclusive, que es la primera siguiente a la liquidación practicada en citada escritura de veinte y seis de agosto de mil ochocientos cuarenta y siete se declara así bien que se descargará a D. Cristóbal de la Oyuela, la cantidad de dos mil seiscientos reales ó sean seiscientas cincuenta pesetas, de la que le corresponda pagar al demandante por su parte, sin perjuicio de las cuentas particulares que con relación a los censos y suspensiones de venganzas, tengan entre si los cuatro demandados a quienes se les reserva sus respectivos derechos para que los arreglen ó diluciden entre ellos como lo crean más conveniente; y se les condena a los mismos demandados al pago de las costas de este pleito.

En atención a que han sido citados y emplazados en sus personas los demandados D. Francisco Ortiz Saracho, en nombre de su mujer D.ª Rosa de la Oyuela y D. Manuel de Revilla, en nombre de D.ª Atanacia de la Oyuela, con quienes por su rebeldía se han seguido las actuaciones los estrados de este Tribunal y en conformidad a lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese este fallo en los estrados de este Juzgado y publíquese en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, librándose para ellos los correspondientes testimonios. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo proveyo, mantó y firma dicho señor Juez celebrando audiencia pública de que yo escribano doy fé = Tomas Uriaga. = Ant. mi Manuel M. Conde.

Y para que tenga efecto la inserción en la Gaceta de Madrid se espide el presente en Torrelavega a veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno. = Tomás Uzuriaga. = Por S. M., Manuel M. Conde.

D. Manuel Prieto G-tipo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo se ha recibido y tengo aceptado un exhorto procedente del de igual el se de la ciudad de las Palmas de Gran Canaria, en el cual se me de la celebración de un remate público para la venta de las tres cuartas partes de la fragata española nombrada «Gran Canaria» de la matrícula de aquí las Islas, acompañado a dicho exhorto el hecho que como lo a la letra dice así:

«Don Domingo Fos y Salva, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Hago saber: Que a consecuencia de juicio de la quiebra de don Juan Frohla y Guinera, vecino y del comercio de esta plaza, he dispuesto en auto de doce de octubre se saque a pública subasta varios bienes que pertenecieron al don Juan y entre ellos las tres cuartas partes de la fragata española y de la matrícula de las Islas llamada «Gran Canaria», de porte de trescientas sesenta toneladas, con todos sus aparejos, velamen, una cañonera y otro bote-lancha. La totalidad de dicho buque fué apreciada por don Adolfo Miranda, don Rafael Hernandez, don Nicolás Gonzalez y don Antonio Cervera, maestros respectivamente de carpintería, herrería, calafatería y velamen en la cantidad de ciento diez y nueve mil quinientas noventa y cuatro pesetas por lo que el valor de dichas tres cuartas partes asciende a ochenta y nueve mil seiscientas noventa y cuatro pesetas. He dispuesto igualmente que el remate se verifique el veinticuatro de enero próximo y vniendo a la hora de las doce de la mañana en esta misma plaza y en la de Santa Cruz de Tenerife, Palma de Mallorca, Barcelona, Cadiz, Matanzas y Habana a condición de adjudicar el pro-

pio remate al mejor postor de los puntos que quedan indicados y con la advertencia de que el rematador no exhibirá el precio hasta que se haga a trega del buque, la cual tendrá lugar cuando rinda el viaje que vá a emprender a la isla de Cuba. Y con el objeto de que tenga lugar el anuncio y remate que queda indicados respecto al que se ha de verificar en la ciudad de Santander que se celebrará con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio y especialmente a las establecidas en el artículo seiscientos sesenta y uno del mismo, espido el presente en la ciudad de las Palmas de Gran Canaria a diez y nueve de octubre de mil ochocientos setenta y uno. = Domingo Fos. = De órden de S. S., José Benito y Cabreño escribano.

El edicto que queda inserto está conforme con su original de que el infrascrito escribano da fé y para la debida publicidad se espide el presente que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo seiscientos ocho del Código de Comercio a citarlo, con el fin de que el que gustare interesarse en la licitación, concurre a dicho acto que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, donde estarán manifestados los antecedentes y entretanto en la escribanía del que refrenda.

Dado y firma o en Santander a primero de diciembre de mil ochocientos setenta y uno. = Manuel Prieto G-tipo. = Por S. M., Genaro Sierra. 3-3

A nuncios particulares.

Del pueblo de Aes, ayuntamiento de Fuente Viego, se ha extraviado el día 3 del presente en la feria que se celebró en Torrelavega, una ternera como de unos 10 12 meses de edad, color de avellana clara, abierta de cabeza, un campanito pequeño al cuello, de voz clara, con una collar de madera al pescuezo, la cola es quitada y a una de las orejas le falta un pedazo por la punta.

Dicho animal es propiedad de D. Antonio Ruiz de Bustillo, que vive en el ya citado pueblo de Aes.

Abilitado de Retirados y demás clases que cobran sus haberes del Estado.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, oficial que fué de ejército, representante en Santander de la CENTRAL IBERICA, se encarga de la formación y pronto despacho de estos expedientes.

Representa a los señores de clases pasivas en el cobro de sus mensualidades en la caja de esta provincia.

La Central IBERICA.

Agencia universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid. Tiene correspondientes en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

La misma se cuida de traer y conducir encargos a todos los puntos de España por un precio económico.

Se encarga asimismo de activar todos los negocios pendientes en los centros oficiales, procurando su inmediato y favorable despacho.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.º

c-5 b-6 1º-D

ENFERMEDAD DE LOS OJOS.

D. José Hernandez de Silva, doctor en medicina y cirugía, ayudante de clínica oftalmológica del doctor Delgado Jugo, y

director de aguas minerales, recibe consultas de doce a dos de la tarde en su casa, Arcos de Dóriga, núm. 17

c=31 b=13

Compañía general trasatlántica de vapores Hamburgo americana - Línea de Hamburgo a New-Orleans.

El 23 de Diciembre próximo, saldrá de Santander para la Habana y New-Orleans, haciendo la travesía al primer punto en DOCE DIAS, el grande y magnífico vapor

GERMANIA, de 3.000 toneladas y 600 caballos de fuerza.

Admite para ambos puntos carga y pasajeros a quienes se dará un excelente trato.

Tarifas de pasaje.

De Santander a la Habana y New-Orleans, 1.ª clase, 2.640 reales.

De Santander a la Habana y New-Orleans, 3.ª clase, 870 reales.

Para mas informes dirigirse a los señores Echegaray y compañía, agentes generales, Muelle, núm. 8, Santander.

Nota. = También se dan billetes de 3.ª clase.

Desde Santander a Galveston, 950 reales. De id. a la Indianola (Tejas), 1.030 id.

Otra. Los viveres para los pasajeros de tercera clase se embarcan en Santander y llev un cocinero español, además de tres mayordomos tambien españoles, con el fin de complacer a los pasajeros de dicho departamento.

Para mas pormenores dirigirse a los señores Echegaray y Comp.ª agentes generales, Muelle núm. 8.

2º De-4 b-35

Gran lotería de Navidad!!

Con objeto de hacer en sociedad una gran jugada de lotería para el sorteo de grandes premios que han de celebrarse el día 23 de diciembre de 1871, se admiten suscripciones por acciones de 100 reales, medias acciones de 50 reales y cuartos de acción de 25 reales.

Los que quieran interesarse en esta jugada monstruo podrán comunicarlo antes del día 15 de diciembre, en que quedará la suscripción cerrada, al representante de la Central IBERICA, D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11 principal, en Santander.

Del 11 al 16 se tomarán los billetes en diferentes poblaciones, y se comunicará la jugada a los suscritores, con remesa de sus respectivas acciones, de modo que obren en su poder antes del día 20.

Nada se cobrará por derechos de dirección, gastos de franqueo, giro y demás que la sociedad ocasione, reservándose solo para el caso de que haya ganancias el 8 por 100 del importe de estas.

Al hacer el pedido se acompañará su parte precisamente. 4.ª D. c. 1.-b. 1.

Nota. = En vista de la gran aceptación que ha tenido en la provincia este pensamiento, se ha prorogado la admision de suscripciones hasta el día 15.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.
	Collado.	2 id.	Emeterio Pedrosa.	Id. ni sitio.	Venta.	1844
	Llongares.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotero.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Cornejo.	Tierra.	Rosa Pascua.	Sin linderos.	id.	1852
	Jaras.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Serna.	2 tierras.	Juliana Calbo.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Rio del Pino.	Prado.	José Calbo.	Sin linderos.	id.	id.
	Quintanilla.	Casa, corral y prado.	Antonio Fernandez.	Id ni cabida.	id.	id.
	Pino.	Casa y 3 huertos.	Micaela Calvo.	Sin linderos.	id.	id.
	Quintanilla.	Casa, corral, huerto y prado.	José Gomez.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Ogerin.	Prado.	Pedro Pino.	id.	id.	id.
	Garita.	3 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotera.	Huerta.	Joseta Lopez.	id.	id.	id.
	Cóbreces.	Casa, id. y prado.	edro Vega.	id.	id.	id.
	Peña.	Prado.	Celestino Diaz Villegas.	id.	id.	1853
	Polear.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotero.	Id. y haza.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Cornejo.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Llosa de la Cotera.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Monio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
Cóbreces.	Viacaba.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Miradorio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cerrada.	Tierra.	Domingo Queveda y su mujer.	id.	id.	id.
	Llomba.	Casa, prado y huerta.	Idem.	id.	id.	id.
	Pedraja.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Acebo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintanal.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Lombar.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Talaya.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Valleja.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintanal.	Otro y helguero.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	id.
	San Justo.	Helguero.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Losba.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Garmas.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jontania.	Bosque.	Idem.	id.	id.	id.
	Lomba.	Casa, prado y huerto.	Pedro del Pino y su mujer.	id.	id.	id.
	Ogerin.	Prado.	Victor Villegas.	Sin cabida.	id.	id.
	Pino.	id.	José María Calvo	Sin sitio.	id.	1854
	Mies de Abajo.	Casa, corral, cuadra y huerto.	Antonio Fernandez y mujer.	Sin linderos.	id.	id.
	Rozada.	Tierra.	Pedro Pino.	id.	id.	id.
	Cóbreces.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Redonda.	Casa, cuadra y corral.	Francisco Gerner.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Peña.	solar y huerto,	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Cóbreces.	Casa.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Gona.	Solar.	Idem.	id.	id.	id.
	Acebo.	Tierra.	Pedro del Pino.	Sin linderos.	id.	id.
	Losba.	Prado.	Idem.	Id. ni sitio ni expresion de las fincas de cada uno.	Permuta.	id.
	Esperia.	Id. y tierra.	Prudencio y Catalina Gutierrez.	id.	id.	id.
	Gormas.	Casa.	Bernardino San Juan, Benito Gonzalez Tanao, Luis y María, Queveda Eleuterio Mogro y Juliana Revuelta.	Sin cabida ni linderos.	Herencia en pago.	id.
	Id. Joaquinito.	Tierra.	Idem.	Id. id. ni sitio.	id.	id.
	Lomba.	Huerta.	M. ria Cruz Calvo.	Sin linderos ni cabida.	Venta.	1857
	Collado.	Tierra.	Vicente Garcia.	id.	id.	id.
	Hoyo negro.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Lomba.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotero.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Jorga.	Otra.	Idem.	id.	id.	id.
	Julicente.	Prado y monte.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	1858
	Cuesta del prado.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuesta del Castro.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Jorga.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuernio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llano.	Huerta.	Idem.	id.	id.	id.
	Idem.	Solar.	Idem.	id.	id.	id.
	Pino.	Id. y cuadra.	Idem.	id.	id.	id.
	Bernar.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Idem.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Nayar.	id.	Vicenta Garcia Gomez.	id.	id.	id.
	Santamil.	Casa, establo y sus 2 huertos.	Andrés Rodriguez.	id.	id.	id.
	Castañeda.	Idem.	Rodrigo Cosio.	id.	id.	id.
	Quintal.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Fuentea.	Huerta.	Idem.	id.	id.	id.